

RESOLUCION No.

00876

22 NOV. 2000

Economista Elsa de Mena

DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que de conformidad con el **Art. 8** de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. **206** de **2** de diciembre de 1997, el Director General del Servicio de Rentas Internas, expedirá, mediante resolución, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias.

Que el **Art. 55** de la Ley de Régimen Tributario Interno enumera los servicios que se **encuentran** gravados con tarifa cero por ciento (0%) del Impuesto al Valor Agregado.

Que dentro de la numeración taxativa se encuentran los servicios de transporte de **pasajeros y carga**: fluvial, marítimo y terrestre, **así** como los de transporte aéreo internacional de carga y el transporte **aéreo** de carga hacia la provincia de Galápagos:

Que el **Art. 147** del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que se entenderá por servicios exportados, *aquellos que han sido prestados en el Ecuador o en el exterior por parte de personas naturales o sociedades con domicilio o establecimiento permanente en el Ecuador, pagados por personas naturales o sociedades domiciliadas o constituidas en el exterior.

Que es deber de la Administración Tributaria aclarar las dudas que los contribuyentes han tenido respecto al transporte internacional de carga.

Y en uso de **sus** atribuciones legales

RESUELVE

Art. 1. De conformidad con lo señalado por el **Art. 10** del Reglamento de Facturación, **para** todos los propósitos **tributarios**, conocimiento **aéreo** o carta de porte aéreo (air waybill), constituye documento autorizado de emisión por parte de la Línea Aérea, siempre que identifique al consignatario mediante su Registro Unico de Contribuyentes, nombre o razón social, y se discrimine el Impuesto al Valor Agregado, de ser el caso.

Art. 2. El Due Agent, rubro que representa los pagos realizados por los clientes a las agencias de carga, por los servicios complementarios al de transporte aéreo de carga, prestados por **éstas**, debe constar en el conocimiento de embarque.

Art. 3. El Due Agent Prepaid, que es aquél que se genera cuando el valor del traslado de la mercancía se paga **en** el Ecuador, independientemente de su ejecución o entrega, **se** encuentra gravado con IVA tarifa doce por ciento **(12%)**.

Art. 4. El Due Agent Collect, que es aquel rubro pagado directamente por una persona natural o sociedad domiciliada o constituida en el exterior, **sin** establecimiento permanente **en** el Ecuador, aún cuando el cobro lo realice la Agencia de Carga a través de la Línea Aérea, **se** encuentra gravado con IVA tarifa cero por ciento (0%).

Art. 5. Para propósitos del impuesto al Valor Agregado, se entiende comprendido como parte del servicio de transporte internacional de carga, gravado con IVA tarifa cero por ciento (0%), los valores comprendidos por flete, cargo por peso pagado (weight charge) y cargo por valor pagado (valuation charge). **Los** demás servicios se encuentran gravados con IVA tarifa doce por ciento **(12%)**, incluyéndose los servicios complementarios (handling).

Art. 6. Se exceptúa de lo establecido **en** el **Art. 5** de la presente Resolución la utilización de cuartos fríos (cooling) y enfriamiento (precooling) para la conservación de la naturaleza de productos alimenticios de origen agrícola, avícola, pecuario, apícola, **cunicola**, bioacuáticos, forestales, carnes en estado natural; y de la pesca que se mantenga en estado natural, de conformidad con lo establecido por el último inciso del **Art. 55** de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 7. Las Agencias de Carga deberán registrar como ingresos suyos el Due Agent y aquellos **otros** rubros que conforman ingresos propios de ellos.

Art. 8. **Los** reembolsos de gastos que efectúen los clientes a las Agencias de Carga, se encuentran gravados con IVA tarifa cero por ciento (0%), de conformidad con lo dispuesto por el **Art. 141** del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. En estos casos los comprobantes de venta que soporten los gastos realizados por cuyo monto se va a pedir reposición al cliente, en los cuales ya se incluyó el IVA tarifa doce por ciento **(12%)**, necesariamente deben estar a nombre del cliente.

Art. 9. Las comisiones que cobren las Agencias de Carga a las Líneas Aéreas, por sus servicios están sujetos al doce por ciento de IVA **(12%)** las cuales estarán debidamente sustentadas por comprobantes de venta que cumplan los requisitos de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Facturación. Este impuesto será retenido en un 70% por la Línea **Aérea**, de conformidad con lo establecido por el **Art. 144B** del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 10. El pago que las Líneas Aéreas hagan a las Agencias de **Carga**, correspondiente al Due Agent Collect, no está sujeto a retención del impuesto al Valor Agregado.

Art. 11. Las Agencias de Carga y las Líneas Aéreas, deberán cumplir con sus obligaciones como agentes de retención por concepto de Impuesto a la Renta, respecto de todos los pagos que realicen **a sus** proveedores de bienes y servicios.

Art. 12. Las Líneas Aéreas deben contabilizar de conformidad con lo establecido por las **Normas** Ecuatorianas de Contabilidad, los reembolsos que realicen a las agencias de carga, por cuenta del consignatario o de la persona **natural o jurídica obligada** al pago de los valores constantes en el **Air** Waybill. **En todo caso**, el Due Agent Collect, cobrado del consignatario por la Línea Aérea, por cuenta de la Agencia de Carga, deberá contabilizarse en el estado de situación y **no** en el estado de resultados de la aerolínea.

Art. 13. Los pagos que realicen las Agencias de Carga a terceros por cuenta de sus clientes, deberán ser contabilizados de conformidad con lo previsto por las **Normas** Ecuatorianas de Contabilidad, y respecto de éstos actuarán como agentes de retención.

Art. 14. Las **guías** de remisión podrán contener cláusulas de responsabilidad sin que por pierdan **su** propia naturaleza.

Art. 15. El transporte interno de carga, fluvial, marítima y terrestre, sobre mercaderías a **exportar** se encuentra gravado con N A tarifa cero por ciento (0%), de conformidad con lo establecido por el **Art. 55** numeral **1** de la Ley de Régimen Tributario Interno. El transporte aéreo interno de **carga**, incluso aquél relacionado con mercaderías para exportación, se encuentra gravado con N A tarifa doce por ciento (12%).

La presente Resolución entrará en vigencia **a** partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y Cúmplase.

22 NOV. 2000

Dado en San Francisco de Quito a,

Economista Elsa de Mena
**DIRECTORA GENERAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

mm